



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:05** HORAS DEL DÍA **07 DE AGOSTO DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/38/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/38/2019.

ACTOR: JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS.

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS SG/061/2020.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2020.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. JOSE FELIPE ALEJANDRO TELLEZ ISLAS; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el Estado de Hidalgo; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.



1.- Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019 – 2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2.- Acuerdo CPN/SG/002/2020 que autoriza el convenio de candidatura común. El 13 de febrero se publicó el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se autorizó el convenio de candidatura común entre este último partido político y el de la Revolución Democrática, para participar en el proceso electoral local 2019 – 2020.

3.- Publicación de providencia SG/061/2020. Con fecha 19 de marzo, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, la providencia emitida por el Presidente Nacional, en la que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de este partido político a participar en la designación de los candidatos a los cargos de los integrantes de Ayuntamientos en la candidatura común con el Partido de la Revolución democrática, con motivo del proceso electoral local 2019 – 2020.

4.- Presentación de Convenio. En misma fecha, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución democrática, presentaron ante el instituto



Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, el convenio para la postulación de candidaturas comunes para la elección ordinaria de Ayuntamientos.

5.- Juicio para la protección de los derechos político electorales. El 20 de marzo, el C. JOSE FELIPE TELLEZ ISLAS, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Hidalgo.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 23 de marzo del año 2020, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/38/2020 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.



SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“LO ES EN LO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN PARA SU RESOLUCIÓN ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CARECER DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, TAMBIÉN LO ES POR LO QUE SE REFIERE AL MÉTODO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, Y ASÍ COMO TAMBIÉN LO ES, PRINCIPALMENTE POR NO PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS MILITANTES EN LAS DECISIONES DEL PARTIDO, VIOLENTRAR Y LASTIMAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE VOTAR Y SER VOTADO PARA LA INTEGRACIÓN DEL TOTAL DE LA PLANILLA”

TERCERO.- RESPONSABLE

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Estatal. en el Estado de Hidalgo del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.



En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor, en los siguientes términos:

1.- Con lo que respecta al agravio primero y segundo señalado por la parte actora en su escrito de impugnación, dichos agravios devienen **INFUNDADOS**, por las razones que a continuación se expone:

El método de designación se encuentra regulado tanto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, tal y como se describe a continuación:



Artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

Artículo 92

(...)

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la



selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el artículo 40 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece:

Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y **la designación.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el entendido de que la actora se duele del acto emitido por las autoridades intrapartidarias, es claro que dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir se aplicó el proceso de designación en base a normas previamente establecidas, por tal razón, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:



PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten *invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

De igual forma resultan **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora ya que el método de designación, referente al acuerdo **SG/O61/2020, contempla la participación de los militantes del partido Acción Nacional** (contrario a lo aducido por la actora, respecto de que se excluye a los panistas de del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Hidalgo en la participación democrática) **para que participen en un proceso mediante una invitación**, por tal razón, lo aducido por la actora en cuanto a una supuesta violación democrática y a su derecho de poder ser votado, es totalmente errónea, tan es así, que el mismo actor tuvo



conocimiento de la invitación de fecha 19 de marzo de 2020, para participar en el proceso interno, puesto que en el documento que hoy impugna, se puede observar claramente que **va dirigida a “TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”** por tal razón esta autoridad intrapartidaria considera su agravio como **INFUNDADO**.

Por otra parte, el agravio señalado por la actora, donde aduce que el método de designación contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es totalmente **INFUNDADO**, lo anterior tomando en consideración que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se encuentran debidamente registrados y aprobados por la autoridad competente, gozan de constitucionalidad y legalidad, aunado a que como ya se citó en líneas anteriores, **no existe una restricción** para el hoy quejoso en cuanto a la participación en el proceso interno, puesto que la invitación impugnada, va dirigida para los militantes del Partido Acción Nacional.

También es importante señalar que la actora no acredita una violación a su esfera jurídica, lo anterior toda vez que a la fecha de tramitación del presente medio de impugnación, no existe negativa alguna por parte de la autoridad partidista, para que el hoy quejoso participe en el proceso interno, situación que actualiza de nueva cuenta su agravio como **INFUNDADO**, respecto a violación a su derecho a ser votado ante la militancia de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.



Por otra parte, deviene **INFUNDADO** el agravio de la actora en cuanto a lo aducido respecto de la celebración de convenio de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior tomando en consideración que dicha acción se encuentra establecida en el artículo de la Ley General de Partidos Políticos, el cual a la letra dice:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(Énfasis añadido)



Aunado a los artículos citados respecto de la facultad para formar candidatura común con determinado partido también se encuentra el fundamento establecido en el artículo 102, numeral de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice:

Artículo 102

(...)

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

(Énfasis añadido)

De la transcripción de los artículos anteriormente citados y tomando en consideración el principio de legalidad, citado en líneas anteriores, se puede determinar que el actual de la autoridad señalada como responsable fue en total a pego a las normas jurídicas aplicables, por tal razón el agravio señalado por la actora, donde aduce una afectación respecto a la celebración de la candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, deviene **INFUNDADO**.



En razón de los fundamentos anteriormente citados y toda vez que el acuerdo identificado con numero SG/062/2020, se encuentra debidamente FUNDADO y MOTIVADO y por considerar esta autoridad resolutora que a la actora no se le ha afectado a sus derechos partidistas, del voto en sus dos vertientes, puesto que la invitación materia de la presente impugnación no restringe y coarta su derecho a participar, es que se consideran los agravios como **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

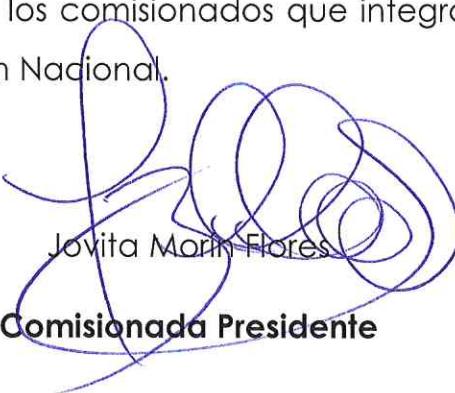
NOTIFIQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia.

Dese aviso al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para su conocimiento de la presente resolución.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Alejandra González Hernández

Comisionada



Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo